



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - Julio Cuatro (04) del año dos mil veintitrés (2.023). -

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00417-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ.
ACCIONADOS: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora SILVANA SARMIENTO JIMÉNEZ, contra, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, y LA TRASGRESIÓN AL ACCESO MATERIAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

1. La señora SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ adquirió con RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CONALCREDITOS EMERGIA un crédito de automóvil se presentó demanda de aprehensión y entrega de vehículo por el incumplimiento de dos cuotas en el crédito adquirido por \$55.060.000, dicha demanda correspondió a través de reparto al JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 2023-00126-00, se incautó el vehículo con placas GZT 746 el día 12 de abril de 2023, y desde ese momento se encuentra en los patios de Caribe Verde Bodega Dos.

4. Que, desde el 13 de abril de 2023, hasta la actualidad se ha comunicado con el Call Center de los accionados, y mediante vía telefónica propuso un pago total de la obligación del crédito para recuperar el vehículo, y realizar un pago de forma inmediata por \$28.000.000, y de esta manera terminar de forma definitiva esta situación y recuperar su automóvil. En virtud de la propuesta presentada los accionados no se han pronunciado, configurándose el no acceso a la justicia y debido proceso.

7. En virtud de la mora de los accionados que se refieren, se le ha imposibilitado distintas obligaciones que al no tener la pronta solución a lo pretendido por la impericia e inobservancia del acuerdo por parte los accionados, configurándose la afectación de derechos patrimoniales del accionante.

PRETENSIONES

1. Que se tutele a favor de la Sra. SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y ACCESO MATERIAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, contemplados en la Constitución Política Colombiana y que están siendo vulnerados por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CONALCREDITOS EMERGIA.

2. Como consecuencia de la decisión anterior se ordene a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CONALCREDITOS EMERGIA, a que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a impartir celeridad al trámite administrativo pertinente y RESUELVA de manera definitiva la aceptación del pago total de la obligación, entrega y devolución del automóvil GZT746.

3. Que como consecuencia de la anterior decisión se entreguen de forma inmediata los oficios pertinentes para el parqueadero caribe verde ubicado en la calle 110 #6N – 171 Avenida Circunvalar Bodega Dos.

Expediente : 08-001-40-53-007-2023-00417-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ
ACCIONADOS: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PROVIDENCIA: 04/07/2023 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 21 de junio de 2023, ordenándose al representante legal de, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CONALCREDITOS EMERGIA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CONALCREDI-TOS EMERGIA.

El día 30 de junio de 2023 se recibo respuesta de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y CONALCREDITOS EMERGIA, en la que manifiesta que la Señora SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ solicitó un crédito con la finalidad de adquirir un vehículo Marca Renault, modelo 2021. Una vez realizadas las validaciones pertinentes, aprobó y finalmente desembolsó el crédito Nro. 1002685211. En esa medida, la Señora SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ, como cliente al momento de firmar la documentación del crédito, se comprometió a realizar el pago oportuno de sus cuotas mensuales, y en caso de presentar algún incumplimiento, RCI Colombia quedaba facultada para realizar las debidas gestiones, como se estipula en el numeral 11 de las Declaraciones y Autorizaciones del formato de vinculación, el cual el Accionante firmó y aceptó. Así las cosas, en el caso de presentar mora o retardo en la atención del pago de la obligación, la Compañía quedaba facultada para hacer efectivo el pago a través de los medios pactados para ello (cobro pre jurídico o jurídico según el caso).

Bajo este contexto y ante el incumplimiento del contrato de crédito en mención por parte de la señora Sarmiento, RCI Colombia, en calidad de acreedor garantizado, dio inicio al Proceso de Ejecución Especial de la Garantía Mobiliaria por Pago Directo, presentando la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía, correspondiendo por reparto al JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (en adelante el "Juzgado de Conocimiento") bajo radicado 08001405301320230012600, conforme a lo regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Indica que, validando la información se puede evidenciar el inventario de la inmovilización del vehículo de placas GZT746 es del día 12 de abril a las 9:00 am y posterior se anexa un comprobante de pago por valor de \$2.000.000 de ese mismo día, pero a las 10:07 am, para ello es claro que el pago lo realizó después de haberse llevado a cabo la inmovilización por ende no puede pretender demostrar que al momento de la inmovilización estaba al día cuando de los documentos se evidencia que esa manifestación no es cierta.

El día 8 de mayo de 2023, la señora Sarmiento presentó una propuesta de pago que requería un estudio y análisis dentro de la organización. Luego de realizar las validaciones correspondientes, el día 30 de junio de 2023, se acepta llegar a un acuerdo de pago por un monto de \$29.000.000 millones de pesos. Que mediante la comunicación remitida el día 30 de junio de 2023, se le indicó a la accionante la propuesta de pago que podía ser aceptada por la entidad.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Debido Proceso- Defensa

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita

Expediente : 08-001-40-53-007-2023-00417-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ
ACCIONADOS: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PROVIDENCIA: 04/07/2023 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

De la procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Radica la inconformidad de la accionante en el hecho que la accionada no le ha resuelto sobre la propuesta del pago total de la obligación de manera definitiva y entrega del vehículo de placas GZT – 746, por lo que solicita se ordene que se imparta celeridad al trámite administrativo pendiente, pues lo anterior configura la afectación de sus derechos patrimoniales.

Al respecto se anota lo siguiente.

Como la misma actora lo manifiesta la situación en que se encuentra con la entidad tutelada de no resolverle sobre una propuesta de pago definitivo, le está causando perjuicios patrimoniales, derechos estos que no son del resorte de protección a través de la acción de tutela.

No puede el juzgado ordenarle a la tutelada que resuelva en determinado tiempo un aspecto de orden patrimonial y que de celeridad a los trámites administrativos que debieren hacerse para aceptar la propuesta de pago, pues solo la accionada es concedora de lo favorable que es la propuesta que se le hace, y no se le puede obligar a aceptarla.

Ahora bien, si el pago que propone la accionante es del pago total conforme lo exige la ley, esto es, capital, intereses y costas procesales, teniendo en cuenta que se está tramitando un proceso, bien puede la actora acudir al respectivo proceso para efectuar al pago si la tutelada se niega a recibirlo. Pero no se puede a través de una acción de tutela ordenar que se reciba dicho pago, pues solo la accionada sabe si lo ofrecido cubre todo lo debido.

No se ha alegado y probado la existencia de un perjuicio irremediable, para que se entre a establecer o estudiar el fondo del asunto, y entrar a emitir ordenes transitorias para evitar dicho perjuicio.

Incluso de causarle perjuicio la demora de la accionada en resolver sobre su ofrecimiento de manera injustificada, puede acudir al juez competente de la justicia ordinaria y solicitar a través de la acción correspondiente el resarcimiento de los mismos.

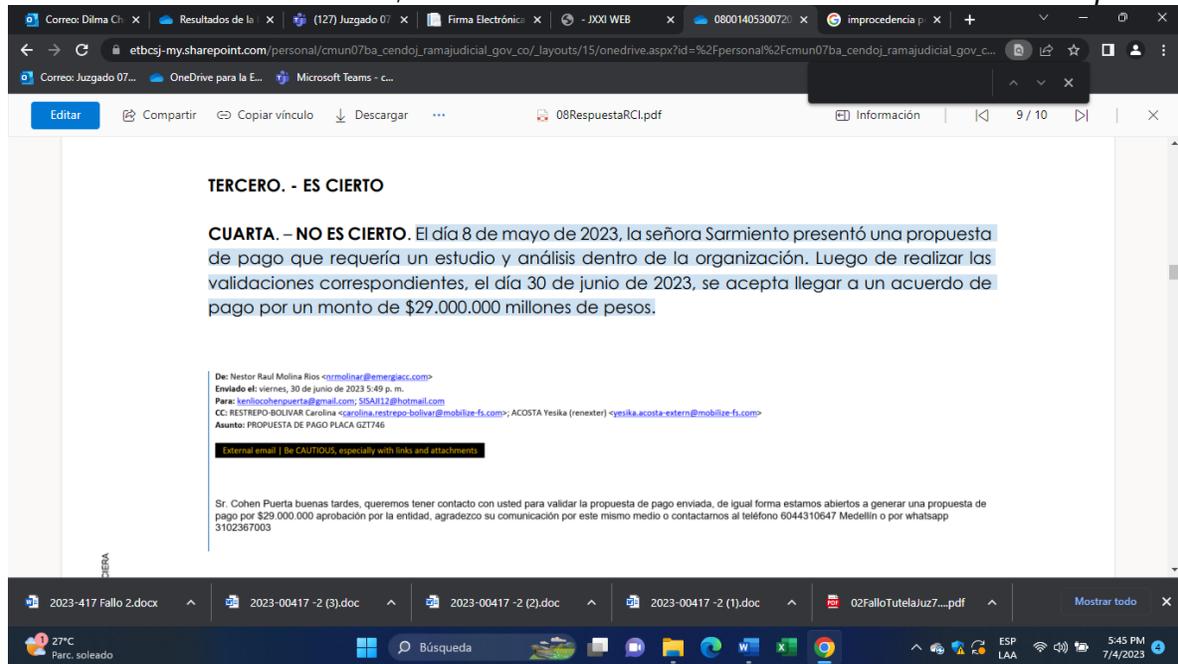
Expediente : 08-001-40-53-007-2023-00417-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ
ACCIONADOS: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PROVIDENCIA: 04/07/2023 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

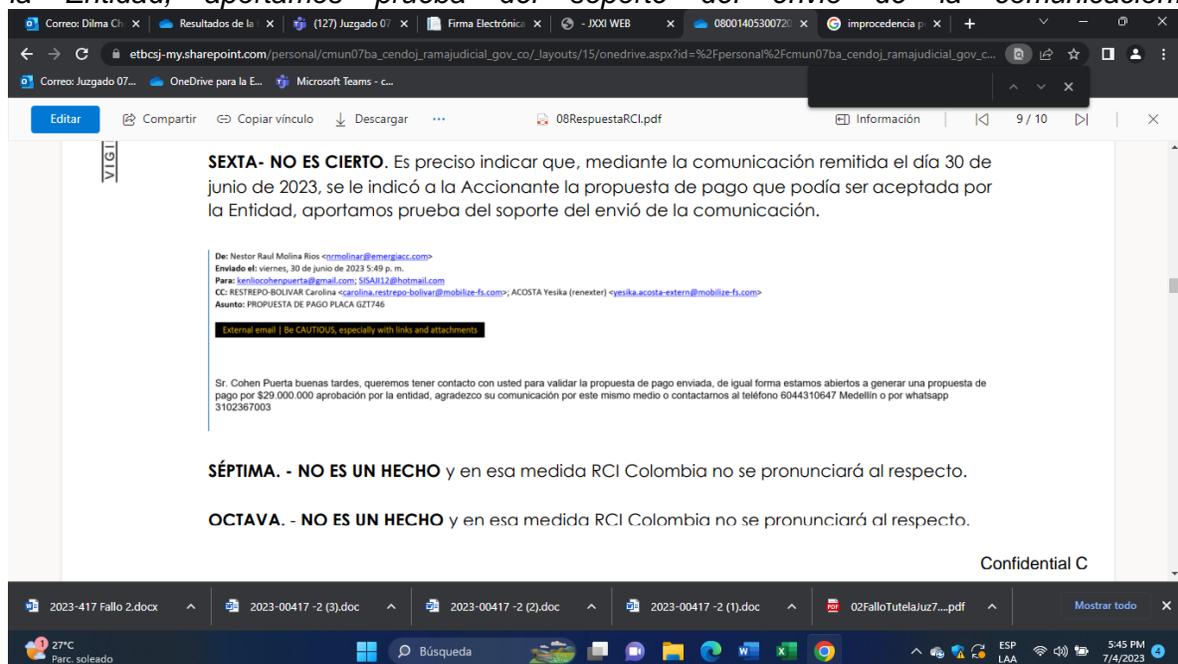
Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Ahor bien, de la respuesta emitida por la tutelada se colige que el 30 de junio de 2023 se resolvió sobre lo ofrecido. Es así como señala la accionada:

“ El día 8 de mayo de 2023, la señora Sarmiento presentó una propuesta de pago que requería un estudio y análisis dentro de la organización. Luego de realizar las validaciones correspondientes, el día 30 de junio de 2023, se acepta llegar a un acuerdo de pago por un monto de \$29.000.000 millones de pesos.



“... Es preciso indicar que, mediante la comunicación remitida el día 30 de junio de 2023, se le indicó a la Accionante la propuesta de pago que podía ser aceptada por la Entidad, aportamos prueba del soporte del envió de la comunicación.



Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del decreto 2591 de 1999, en

Expediente : 08-001-40-53-007-2023-00417-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVANA PATRICIA SARMIENTO JIMENEZ
ACCIONADOS: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PROVIDENCIA: 04/07/2023 - FALLO NIEGA IMPROCEDENTE

consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

1. DECLARAR improcedente, la acción de tutela incoada por el Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora SILVANA SARMIENTO JIMÉNEZ, contra RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las razones vertidas en la motivación.

2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce118d15ed6d0e29d6737dd1daa8aca9e154a0903d5da8e318f2f1980235ee00**

Documento generado en 04/07/2023 05:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>